

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

KLCE201700927

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

v.

JOEL NEGRÓN
SALGADO
Petionario

Civil Núm.
DLA2014G0248 a
0257

Sobre:
Art. 5.01

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y como litigante indigente, el Sr. Joel Negrón Salgado (señor Negrón Salgado o petionario) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 17 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una moción del petionario, presentada el 9 de enero de 2017, dirigida a obtener una modificación de la pena impuesta en el año 2015. La denegatoria a la moción para modificar la pena fue archivada en autos y notificada el 19 de enero de 2017.¹

¹ La Oficina del Procurador General expresó en su alegato que la decisión recurrida fue archivada en autos y notificada el 19 de **febrero** de 2017. Sin embargo, del documento sometido por la propia parte recurrida surge que dicho archivo en autos y notificación se realizó el 19 de **enero** de 2017. Véase *Escrito en cumplimiento de orden*, Anejo 1, pág. 2.

Insatisfecho con el resultado, el señor Negrón Salgado acudió ante nosotros, mediante recurso de *certiorari* presentado el 11 de mayo de 2017, y alegó que en el proceso penal se le reclasificaron los delitos tipificados en los Arts. 5.01, 5.02, 5.04, 5.07, 5.10 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas) Ley Núm. 404-2000 (25 LPRA secs. 458, 458a, 458c, 458f, 458i y 459), por el Art. 5.06 de la referida Ley (25 LPRA sec. 458e). A esos efectos, el peticionario arguyó que el TPI incidió al imponerle una pena de 10 años cuando el Art. 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, establece un término fijo de 5 años.

El 5 de junio de 2017, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos término al Pueblo de Puerto Rico para que expusiera su posición y ordenamos a la Secretaría del TPI que elevara los autos y cualquier prueba presentada. La parte recurrida compareció de manera oportuna, a través de la Oficina del Procurador General, y solicitó la desestimación del recurso apelativo por haberse presentado el mismo fuera del término de 30 días establecido en la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Para sostener su posición, la parte recurrida incluyó con su alegato copia de la decisión impugnada por el señor Negrón Salgado. Tiene razón la Oficina del Procurador General.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804,

821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Por otro lado, el Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura) Ley Núm. 201-2003 (4 L.P.R.A. sec. 24w) establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

En el presente caso, la decisión judicial cuya revisión nos solicita el señor Negrón Salgado, fue archivada en autos y notificada el 19 de enero de 2017. Por lo tanto, el aquí peticionario tenía hasta el 21 de febrero de 2017 para presentar su recurso de *certiorari*.² No obstante, el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración fue entregado a la institución correccional el 11 de mayo de 2017, es decir, fuera del término establecido en la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por los

² El 18 de febrero de 2017 fue sábado y el día 21 siguiente fue día feriado.

fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por el señor Negrón Salgado por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones